



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA



Resolución de Alcaldía N° 167 -2014-MPC-AL

Callao, 19 FEB 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto, el expediente N° 2013-11-A-110575 y acumulados, mediante el cual don VICTOR MANUEL HUARAYA SALLUCA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 896-2013-MPC-GM de fecha 25 de noviembre del 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de visto, don VICTOR MANUEL HUARAYA SALLUCA interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 896-2013-MPC-GM de fecha 25 de noviembre del 2013, que declara infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 662-2013-MPC-GM, de fecha 16 de septiembre del 2013, argumentado que al momento de resolver no se ha tomado en cuenta lo señalado en el artículo IV enunciado 2 del Acta de Trato Directo suscrita el 04 de octubre de 1985, entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial del Callao y la autoridad municipal, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 2304-85 y ratificada por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 0949-89-TSC-1RA Sala de fecha 14 de diciembre de 1989, quedando la presente resolución como jurisprudencia de observancia y cumplimiento obligatorio, debiendo ampararse su pedido para la solución del tan anhelado nombramiento en reemplazo de su señor padre que por ley le asiste;

Que, mediante Acta de Trato Directo de fecha 3 de octubre de 1985, celebrada entre la Municipalidad Provincial del Callao y el Sindicato Único de Trabajadores Municipales, en el Numeral IV se estableció que *"el ingreso del hijo o cónyuge sostén de la familia a la administración municipal, por fallecimiento del trabajador del Concejo y por imposibilidad física, en cumplimiento de los pactos y convenios colectivos, y, a solicitud de la parte interesada, el Concejo expedirá el ingreso del familiar en vacantes existente, previa cobertura y evaluación de los requisitos personales por parte del beneficiario, quien deberá garantizar que un mínimo del 50% de los ingresos que percibirá serán destinados para el sostenimiento del hogar del causante"*, es decir que el ingreso no es en forma automática sino que se debía contar con vacantes, cobertura presupuestal y evaluar los requisitos del personal a ingresar;

Que, el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley Nacional del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que en materia de gestión de personal se debe tomar en cuenta que el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravenga el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular, y; el literal f) de la norma citada, menciona que la incorporación paulatina en los Cuadros para Asignación de Personal - CAP y/o en el Presupuesto Analítico del Personal - PAP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de los trabajadores que vienen ejerciendo labores de carácter permanente y propio de la Entidad, bajo la modalidad de contratados o de servicios no personales;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30114 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014", señala que queda prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, salvo en los supuestos que se mencionan en dicha normatividad, y en lo que no se encuentra comprendido el recurrente;



Que, estando a que el recurrente solicita ocupar la plaza dejada por su padre en la Municipalidad Provincial del Callao, para lo cual se requiere obligatoriamente realizar un concurso público, y si bien la misma se solicita como consecuencia de una negociación colectiva, la misma tiene que ser evaluada siguiendo la normatividad que regula la materia, toda vez que en la administración pública no existe la facultad discrecional como en la actividad privada, en la cual el empleador puede otorgar mayores y mejores beneficios, puesto que la administración pública se encuentra limitada por normas de orden público que deben observarse cuando se trata del ingreso a la carrera administrativa;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que se ha realizado la consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la cual cuenta con competencia para emitir opinión en materia del Servicio Civil, la cual mediante Oficio N° 378-2011-SERVIR/PE, de fecha 20 de marzo del 2012, remite el Informe Legal N° 244-2011-SERVIR/GG-OJ, dando respuesta a la consulta realizada por el cual se remite el Informe Legal N° 802-2011-SERVIR/GG-OJ, señalando que el mismo debe ser concordado con las disposiciones de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, en particular con el artículo 8° que en términos generales, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo supuestos específicamente determinados, ratificando en el inciso e) del numeral 1 que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el Informe Legal N° 802-2011-SERVIR/GG-OJ, respecto a la consulta realizada de ingreso de personal mediante Negociación Colectiva en las Municipalidades concluye que el acceso a la administración pública debe respetar las normas imperativas establecidas para el efecto, que impone el deber de transitar por un proceso de selección que garantice la igualdad de oportunidades y el ingreso en función al mérito y la capacidad, no siendo posible que un convenio colectivo establezca mecanismos diferentes al acceso;

Que, de lo anteriormente señalado, se tiene que el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza obligatoriamente a través de concurso público, por otro lado el ingreso de personal por Servicios Personales y nombramientos se encontraba prohibido por la Ley N° 29812 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012", así también por la Ley N° 29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013", por lo que no resulta procedente la solicitud del recurrente respecto a su ingreso a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 89-2014-MPC-GGAJC de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR MANUEL HUARAYA SALLUCA**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 896-2013-MPC-GM, de fecha 25 de noviembre del 2013, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo: Notifíquese al interesado la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio 19 FEB 2014

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GACMA
ALEXANDER DIAZ PINEDO

